

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 11001225200020130008000 N.I 2069  
Postulados: **Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas**  
Acta aprobatoria N°: 012 de 2015

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de exclusión por muerte de los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas**, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Magdalena Medio de las Autodefensas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2014, se dispuso la acumulación de las peticiones de exclusión por muerte de los postulados **Gildardo Gallego Buitrago**<sup>1</sup>, **Diego Bernal**<sup>2</sup>, **Iván Andrés Bermúdez Vargas**<sup>3</sup>, **Wilmar Augusto Vásquez Marín**<sup>4</sup>, **Germán de Jesús Morales Díaz**<sup>5</sup> y **Germán Darío Zuleta Restrepo**<sup>6</sup>, a la de **Rodrigo Alonso Quintero** en atención a la solicitud elevada por el Fiscal Segundo de la Unidad de Justicia Transicional.

<sup>1</sup> Radicado 110016000253200682212

<sup>2</sup> Radicado 110016000253200682191

<sup>3</sup> Radicado 110016000253200681201

<sup>4</sup> Radicado 110016000253200682276

<sup>5</sup> Radicado 110016000253200682244

<sup>6</sup> Radicado 110016000253200682277

En audiencia pública celebrada para tal fin, el 6 de noviembre de 2014, el representante de la Fiscalía dio a conocer los fundamentos de la solicitud de exclusión por muerte de los siete postulados mencionados, que pertenecieron a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

El 16 de diciembre de 2014, se profirió la decisión en relación con los postulados **Gildardo Gallego Buitrago, Diego Bernal, Germán de Jesús Morales Díaz, Germán Darío Zuleta Restrepo y Rodrigo Alonso Quintero**; y en lo referente a **Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas**, se dispuso diferir la decisión hasta tanto la Fiscalía acreditara las circunstancias en que ocurrió la muerte de los últimos postulados mencionados.

En la audiencia de sustentación de la solicitud de exclusión, la Fiscalía, frente a los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas**, expuso lo siguiente:

**Wilmar Augusto Vásquez Marín:** se identificaba con la C.C. N° 4.439.3310 de La Dorada (Caldas), nacido el 25 de mayo de 1983 en Sonsón (Antioquia), hijo de Cesar Augusto y Betty, cursó hasta cuarto de primaria, falleció el 7 de noviembre de 2008<sup>7</sup> en Bogotá.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) informe 310909 del Grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística del C.T.I., con el cual se comprobó la plena identidad del postulado; (ii) certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual informó la cancelación de la cédula por muerte; (iii) Registro Civil de Defunción serial 6661962; (iv) información vía correo electrónico del investigador de Medellín sobre los resultados negativos para esclarecer la causa de muerte del postulado; y, (v) constancia suscrita por la Fiscal de Apoyo sobre las actividades tendientes a conocer las causas del fallecimiento del postulado.

---

<sup>7</sup> Folio 71 Cuaderno Principal.

El postulado **Wilmar Augusto Vásquez Marín**, ingresó al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el año 2000, a los 17 años, fue conocido con el alias de "Kevin", se desempeñó como patrullero en la región de Samaná y Marquetaría (Caldas), recibía la suma de \$250.000 mensuales, portó fusil AK47, y estuvo bajo las órdenes de Ramón María Isaza Arango, alias "El Patrón", Walter Ochoa Guisao, alias "El Gurre" y Jorge Enrique Echeverry, alias "Vaso".

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006<sup>8</sup>, toda vez que lo incluyó en el listado de personas desmovilizadas, en el número 938<sup>9</sup> y mediante acta de reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, el trámite se le asignó a la Fiscalía 2 de la Unidad de Justicia y Paz.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el postulado **Vásquez Marín** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales y que no compareció al proceso de Justicia y Paz a rendir versiones libres.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación a los máximos comandantes del Frente y el Bloque, para ser incluidos dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Vásquez Marín**.

Manifestó que en contra del postulado **Wilmar Augusto Vásquez Marín**, en la justicia ordinaria se ha adelantado las siguientes investigaciones:

<sup>8</sup> Folio 63 Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folio 66

- Fiscalía 28 Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, radicado 15752, en estado de instrucción.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte del postulado **Wilmar Augusto Vásquez Marín**, mencionó que en la revisión de las bases de datos (SPOA y SIJUF Medellín), no se encontró registro alguno que evidencie que el fallecimiento fue violento, por lo que de acuerdo con lo plasmado en el Registro Civil de Defunción asentado a través del certificado médico, se colige que la muerte fue por causa natural.

**Iván Andrés Bermúdez Vargas:** se identificaba con la C.C. N° 1.105.781.713 de Honda (Tolima), nacido el 4 de abril de 1987 en ese mismo municipio, hijo de Javier Hernando Bermúdez y Luz Miryam Vargas, cursó hasta tercero de primaria, falleció el 30 de mayo de 2013<sup>10</sup> en Puerto Bogotá Guaduas (Cundinamarca). Como señales particulares tenía cuatro cicatrices en diferentes partes del cuerpo y un tatuaje en el brazo izquierdo con la figura de IYI.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) informe 310909 del Grupo de Lofoscopia de la División de Criminalística del C.T.I., con el cual se comprobó la plena identidad del postulado; (ii) certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual informó la cancelación de a cédula por muerte; (iii) Registro Civil de Nacimiento serial 13234097; (iv) Registro Civil de Defunción serial 6101854; (v) información vía correo electrónico del investigador de Medellín sobre los resultados negativos para esclarecer la causa de muerte del postulado; y, (v) constancia suscrita por la Fiscal de Apoyo sobre las actividades tendientes a conocer las causas del fallecimiento del postulado.

El postulado **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, ingresó a finales del año 2005 al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a los 18 años, permaneció por espacio de 5 meses, operó en la vigilancia de un puesto de seguridad en la vereda La Tabla en el municipio

---

<sup>10</sup> Folio 57 Cuaderno Principal.

de Chaguaní (Cundinamarca), fue conocido con el alias de "Kevin", recibía una suma de dinero mensuales y una muda de ropa, y estuvo bajo las órdenes de John Fredy Gallo Bedoya, alias Pájaro.

Se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006<sup>11</sup>, toda vez que lo incluyó en el listado de personas desmovilizadas, en el número 99<sup>12</sup>, rindió versión libre el 4 de febrero de 2006<sup>13</sup>, y mediante acta de reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, el trámite se le asignó a la Fiscalía 2 de la Unidad de Justicia y Paz.

Refirió que revisadas las bases de datos se estableció que el postulado **Iván Andrés Bermúdez Vargas** no presenta antecedentes o anotaciones judiciales y que no compareció al proceso de Justicia y Paz a rendir versiones libres.

En lo referente a las posibles víctimas, aseguró que se determinarán en cada caso concreto al momento de la imputación a los máximos comandantes del Frente y el Bloque, para ser incluidos dentro del estudio del patrón de macrocriminalidad.

Señaló que no se obtuvo reporte positivo sobre la existencia de bienes a nombre del postulado, además no hubo ofrecimiento, entrega o denuncia de propiedades por parte del postulado **Bermúdez Vargas**.

Manifestó que en contra del postulado **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, en la justicia ordinaria se ha adelantado las siguientes investigaciones:

- Fiscalía Nacional de Desmovilizados con sede en Medellín, radicado 3074, en estado de instrucción.

---

<sup>11</sup> Folio 48 Cuaderno Principal.

<sup>12</sup> Folio 51 Cuaderno Principal.

<sup>13</sup> Folios 45 a 47 Cuaderno Principal.

En relación con las circunstancias en la que se produjo la muerte del postulado **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, mencionó que en la revisión de las bases de datos (SPOA y SIJUF Medellín), no se encontró registro alguno que evidencie que el fallecimiento fue violento, por lo que de acuerdo con lo plasmado en el Registro Civil de Defunción asentado a través del certificado médico, se colige que la muerte fue por causa natural.

En la referida audiencia no hubo oposición de los sujetos procesales para la preclusión por muerte de los postulados.

En la diligencia, prevista para la acreditación de las causas de la muerte de los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas**, la Fiscalía señaló:

Que la muerte de **Wilmar Augusto Vásquez Marín**, se encuentra acreditada con el correspondiente registro civil de defunción, y que de la epicrisis expedida por el Hospital San Rafael de Bogotá, se evidencia que la causa del fallecimiento obedeció a causas naturales, derivadas de las deficiencias en su salud por la enfermedad V.I.H. que padecía.

En cuanto al fallecimiento de **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, indicó que la causa de la muerte, igualmente obedeció a causas naturales, derivadas de la enfermedad de V.I.H. que sufría, lo cual se encuentra soportado en la historia clínica allegada por el Hospital de Guaduas – Cundinamarca.

La defensa de los postulados manifestó que se encontraba de acuerdo con la solicitud elevada por la Fiscalía.

El representante del Ministerio Público dijo que no tenía oposición a lo pedido por la Fiscalía en la medida en que se encontraba acreditada la muerte de los postulados.

El representante de las víctimas indicó que coadyuvaba la solicitud elevada por la Fiscalía, ante la incontrovertible evidencia de la muerte de los postulados.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y los artículos 331 y 332, numeral 1 de la Ley 906 de 2004, aplicable por complementariedad según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de preclusión por muerte elevadas por la Fiscalía.

El parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el 5 de la Ley 1592 de 2012 consagra:

*"... En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal."*

Los artículos 82 del C.P. y 77 de la Ley 906 de 2004, señalan expresamente que la muerte del procesado es una de las causales de extinción de la acción penal.

En el caso particular se tiene que la Fiscal 45 de la Unidad de Justicia Transicional informó que los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín** e **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, fallecieron el 7 de noviembre de 2008 y el 30 de mayo de 2013, respectivamente, y aportó los documentos que acreditaron la muerte de los postulados **Vásquez Marín** y **Bermúdez Vargas**, en la medida en que se allegaron las historias clínicas del Hospital Universitario San Rafael de Bogotá y Hospital de Guaduas – Cundinamarca, de las cuales se deriva

que ambos sufrían de SIDA y fallecieron por causas naturales, por lo que no hay duda sobre la muerte de los postulados. De esta suerte, es incuestionable que debe decretarse la extinción de la acción penal y en consecuencia la preclusión de la investigación, ya que al presentarse una circunstancia objetiva como ésta el Estado pierde *ipso iure* su función investigadora, juzgadora o sancionadora, en tanto la acción penal es *intuitu personae*.

Claro está, debe entenderse que el procedimiento que se busca finalizar es aquel que conforme con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales que se debía seguir contra los postulados ahora fallecidos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

*"16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.*

*16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto."*<sup>14</sup>

Sin embargo, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo mismo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

bienes, delación, registro de víctimas, la causa de la muerte, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por eso ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía demostró la pertenencia de los postulados a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y su permanencia en el mismo, las actividades desarrolladas por cada uno de ellos en los diferentes frentes en los que estuvieron y la inexistencia de bienes en cabeza de alguno de ellos.

Así mismo, aseguró que no existe relación de víctimas afectadas por las conductas cometidas por los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín** e **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, pero que serán debidamente determinadas al momento de presentar el correspondiente patrón de macrocriminalidad de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y serán incluidas en las imputaciones y procesos seguidos contra los máximos comandantes del Bloque y Frente al que pertenecieron los postulados.

Para la Sala, resulta importante destacar que en el caso de **Wilmar Augusto Vásquez Marín**, se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006 y el 22 de noviembre de 2013, conocieron que el cupo numérico asignado al postulado había sido cancelado por muerte y en lo referente a **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, también se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006 y falleció el 30 de mayo de 2013, sin que hubieran rendido versiones libres, y pasaron alrededor de tres años, antes de que fueran citados al proceso de Justicia y Paz y murieron sin que se consiguiera su participación en el proceso, lo cual refleja una inconsistencia en la asistencia administrativa brindada a los postulados luego de la desmovilización, máxime que no se cuenta con información de que el Estado les hubiera brindado alguna oferta educativa, laboral o un adecuado proceso de reincorporación y resocialización.

106

En razón de lo anterior, resulta necesario insistir en la necesidad de que las autoridades administrativas desarrollen unas mejores políticas de asistencia a los desmovilizados tanto reclusos en centros carcelarios como los que se encuentran en libertad, a fin de evitar que mueran violentamente, ingresen a nuevas bandas criminales o cometan delitos posteriores a la desmovilización que conlleven a su exclusión. Por ello se le enviará copia de la decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Defensor del Pueblo.

Es que el proceso de desmovilización no se debe entender como la simple dejación de armas y la obligación de contar la verdad y reparar a las víctimas, también implica una carga para el Estado, dentro del compromiso de que dichas personas hoy postulados logren la adecuada reincorporación a la vida civil, que no se alcanza si a los mismos no se les brinda el acompañamiento y capacitación adecuada.

Además, a la Sala le resulta particular la situación que los dos postulados hayan pertenecido al mismo bloque, **Wilmar Augusto** reclutado menor de edad e **Iván Andrés** haya ingresado a los 18 años y hubieran resultado positivo para V.I.H., circunstancias que no puede pasar inadvertida para la Fiscalía encargada de documentar dicha estructura paramilitar Bloque Magdalena Medio de las Autodefensas y que impone la necesidad de indagar si esta específica situación se trata de simples casos aislados o la misma la padecen más postulados de ese grupo armado ilegal, que conlleve necesariamente a analizar con detenimiento la existencia de posibles agresiones sexuales.

De otra parte, de acuerdo con el alcance de esta decisión, resulta preciso que los procesos de la jurisdicción ordinaria, surgidos por hechos cometidos con ocasión y durante la permanencia de los desmovilizados al grupo armado ilegal, sean cubiertos por esta decisión, de conformidad con lo

consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz procede la acumulación de procesos y penas.

*Artículo 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se cumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.*

*Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley."*

Bajo ese entendido, la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de la muerte de los postulados se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a **Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas**, con ocasión de los hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia dentro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, los cuales fueron debidamente enunciados y relacionados por la Fiscalía.

Se advierte que en virtud de lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por los postulados aquí mencionados todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas respecto de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y se les deberá garantizar su participación en el incidente de reparación.

En relación con el tema de los bienes, se dispone que en caso de que en cabeza de los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín** e **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, aparezcan bienes que sirvan para propender a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a cual pertenecieron, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que hayan tenido responsabilidad **Vásquez Marín** y **Bermúdez Vargas**, para propender en la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: EXTINGUIR** la presente actuación por la muerte de los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín** e **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, identificados con la cédula de ciudadanía 4.439.310 de La Dorada – Caldas y 1.105.781.713 de Honda – Tolima. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria relacionadas en este proveído, que conocieron y conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín** e **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, durante y con ocasión de su permanencia en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia

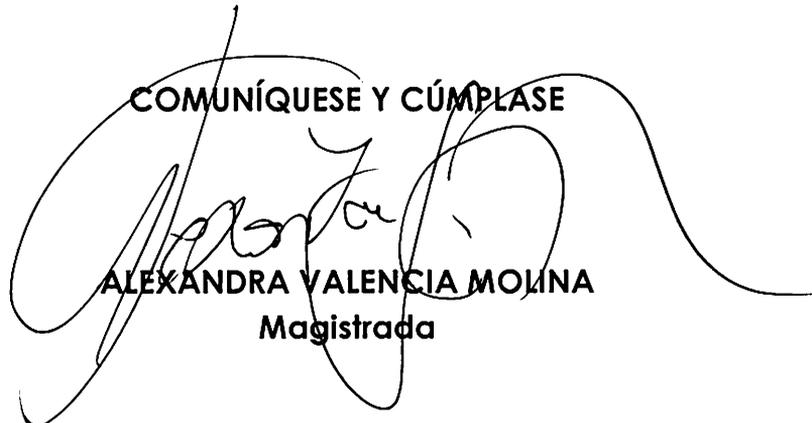
1309

Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Con excusa justificada)

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**  
Magistrado



**JOSÉ ANÍBAL CAMACHO MEJÍA**  
Magistrado